

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

REF:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO de CUSTODIA BENAVIDES DE VEGA contra ANA CELINA LUNA. Expediente 25-862-40-89-001-2021-00052.
------	--

Visto el informe secretaria y prestada la caución ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

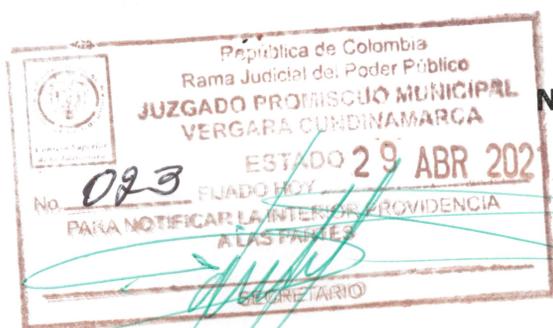
1).- NEGAR la solicitud de **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** del inmueble elevada por la parte actora a través de su apoderado judicial, en consideración a que, **en primer lugar**, como lo manifiesta la misma demandante en el hecho sexto, ese inmueble se encuentra habitado por lo menos por una persona de la tercera edad; **y en segundo lugar**, de los hechos decimo, décimo primero y décimo segundo de la demanda, se desprende que la propiedad no se encuentra desocupada o abandonada y mucho menos en estado grave de deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo; por el contrario, allí se encuentra una casa habitada, cultivos de pasto, caña panelera, café, cacao, plátano entre otros y un pozo para la cría de peces, y conforme al numeral 8º el artículo 384 del CGP, una vez hecha la entrega provisional a la demandante, esta no puede plantar ningún cultivo ni hacer uso del predio hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien, no entendiéndose el juzgado entonces, el interés de solicitar anticipadamente la entrega del mismo.

2).- Con fundamento en el numeral 7º del artículo 384 del CGP se **DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la vereda Chontecito del municipio de Vergara Cundinamarca, finca El Caliche.

Conforme al inciso 3º del artículo 38 del CGP modificado por el artículo 1º de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para la práctica de la diligencia se comisiona a la señora **ALCALDESA MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA** a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía.

Nombrase como secuestre a **ALC CONSULTORES S.A.S.** del listado de los auxiliares de la Justicia inscritos y admitidos para Bogotá y Cundinamarca, ya que este Juzgado no cuenta con secuestres activos (art. 48-5 del CGP). Comuníquesele su designación por el medio más expedito.

Señalase como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$300.000.00 MCTE.



NOTIFÍQUESE

Silvia Gabriela Castañeda G.
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ